



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02764-2018-PC/TC
TACNA
ELEUTERIO LEÓN CALDERÓN
RONDÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio León Calderón Rondón contra la sentencia de fojas 51, de fecha 28 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de cumplimiento en el extremo que solicitaba, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, incorpore a la pensión de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30% de su remuneración total. Allí se argumenta que la resolución administrativa materia de cumplimiento carece, en tal extremo, de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus* porque trasgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación, lo cual importa necesariamente la prestación efectiva de la labor docente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02764-2018-PC/TC
TACNA
ELEUTERIO LEÓN CALDERÓN
RONDÓN

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que el demandante, quien tiene la condición de profesor cesante, pretende que se ejecute la Resolución Directoral Regional 2065 (f. 3), de fecha 3 de mayo de 2013, que ordena el pago de devengados, en vía de regularización de la bonificación por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base del 30 % de su remuneración total, por el periodo del 1 de febrero de 1991 al 31 de diciembre de 2012.
4. Por otro lado, la resolución materia de cumplimiento comprende el pago de devengados por el periodo de enero de 2013, no obstante que la Ley 24029 en la que se sustenta fue derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 24029, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual perdió la condición de mandato vigente.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL